



*El debido proceso en la justicia indígena ecuatoriana para prevenir la vulneración de los derechos humanos*

*The due process in the Ecuadorian indigenous justice to prevent the violation of human rights*

*O devido processo na justiça indígena equatoriana para prevenir a violação dos direitos humanos*

Erika Lizbeth Ruiz Abarca <sup>I</sup>

[eruiz5@utmachala.edu.ec](mailto:eruiz5@utmachala.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0002-0743-8051>

Darling Muriel Álvarez Espinoza <sup>II</sup>

[dalvarez5@utmachala.edu.ec](mailto:dalvarez5@utmachala.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0002-8697-0969>

Wilson Exson Vilela Pincay <sup>III</sup>

[wvilela@utmachala.edu.ec](mailto:wvilela@utmachala.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0002-0786-7622>

**Correspondencia:** [eruiz5@utmachala.edu.ec](mailto:eruiz5@utmachala.edu.ec)

Ciencias Técnicas y Aplicadas

Artículo de Investigación

\* **Recibido:** 23 de junio de 2022 \* **Aceptado:** 12 de julio de 2022 \* **Publicado:** 15 de agosto de 2022

- I. Estudiante de la Universidad Técnica de Machala, Ecuador.
- II. Estudiante de la Universidad Técnica de Machala, Ecuador.
- III. Docente de la Universidad Técnica de Machala, Ecuador.

## Resumen

Con la aparición de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, se ratificaron una serie de pensamientos inclusivos y afirmaciones de los derechos de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas del Ecuador, entre los cuales consta el reconocimiento de la posibilidad de dichos pueblos, comunidades y nacionalidades de aplicar su derecho consuetudinario. A partir de allí, se desprende el debate acerca del respeto a los derechos humanos en el marco de la aplicación del Derecho indígena, tanto por sus penas o castigos, como también, en cuanto a su respeto a las garantías básicas del debido proceso. El objetivo del presente artículo es analizar la aplicación del debido proceso en la justicia indígena, como forma de prevención de vulneraciones a los derechos humanos. Como técnicas y métodos de investigación, en primera instancia, se utilizó la técnica documental, que posibilitó la recolección de información contenida en documentos físicos y digitales. A través de los métodos analítico, sintético y exegético se pudo analizar la información; a través del método exegético se analizó la normativa y con el método sintético se resumieron los aportes de los diferentes apartados pudiendo concluir que el debido proceso no es posible de ser verificado en la justicia indígena, lo que pone en tela de duda el cumplimiento de derechos constitucionales y humanos en los procesos de Derecho indígena.

**Palabras Clave:** Derecho indígena; garantías básicas; debido proceso; derechos humanos; justicia indígena.

## Abstract

With the appearance of the Constitution of the Republic of Ecuador in 2008, a series of inclusive thoughts and affirmations of the rights of the indigenous peoples, communities and nationalities of Ecuador were ratified, among which is the recognition of the possibility of said peoples , communities and nationalities to apply their customary law. From there, the debate about respect for human rights in the framework of the application of indigenous law emerges, both for its penalties or punishments, as well as for its respect for the basic guarantees of due process. The objective of this article is to analyze the application of due process in indigenous justice, as a way of preventing violations of human rights. As research techniques and methods, in the first instance, the documentary technique was used, which made it possible to collect information contained in physical and digital documents. Through the analytical, synthetic and exegetical methods it was possible to analyze the information; through the exegetical method the regulations were analyzed

and with the synthetic method the contributions of the different sections were summarized, being able to conclude that the due process is not possible to be verified in the indigenous justice, which calls into question the fulfillment of rights constitutional and human rights in indigenous law processes.

**Keywords:** indigenous law; basic guarantees; due process; human rights; indigenous justice.

## Resumo

Com o surgimento da Constituição da República do Equador em 2008, uma série de pensamentos e afirmações inclusivas dos direitos dos povos, comunidades e nacionalidades indígenas do Equador foram ratificados, entre os quais o reconhecimento da possibilidade desses povos, comunidades e nacionalidades para aplicar seu direito consuetudinário. A partir daí, emerge o debate sobre o respeito aos direitos humanos no âmbito da aplicação do direito indígena, tanto por suas penas ou punições, quanto pelo respeito às garantias básicas do devido processo legal. O objetivo deste artigo é analisar a aplicação do devido processo legal na justiça indígena, como forma de prevenir violações de direitos humanos. Como técnicas e métodos de pesquisa, em um primeiro momento, foi utilizada a técnica documental, que possibilitou a coleta de informações contidas em documentos físicos e digitais. Através dos métodos analíticos, sintéticos e exegéticos foi possível analisar as informações; através do método exegético foram analisadas as normas e com o método sintético sintetizaram-se as contribuições das diferentes seções, podendo-se concluir que o devido processo legal não é possível de ser verificado na justiça indígena, o que põe em causa o cumprimento dos direitos constitucionais e direitos humanos em processos de direito indígena.

**Palavras-chave:** direito indígena; garantias básicas; Devido Processo; direitos humanos; justiça indígena.

## Introducción

El Estado ecuatoriano es un Estado plurinacional y multicultural, que posee dentro de sus espacios físicos y jurídicos, múltiples interpretaciones sobre la justicia y sobre la reparación de los derechos vulnerados. Ecuador, como parte de los compromisos internacionales, por ejemplo, del Convenio 169 de la OIT, se admiten desde la Constitución de la República, la capacidad de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas de aplicar sus formas tradicionales de justicia.

Dentro de la Constitución del Ecuador, se contempla el derecho al debido proceso, como un conjunto de garantías básicas, derivadas del seno americano (art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), que deben ser aplicadas por todas las autoridades (donde se encontrarían contempladas las autoridades indígenas) y en todo proceso (judicial y extrajudicial). Por esto, se aprecia que el derecho al debido proceso es un derecho humano y que debería ser aplicado en los procesos judiciales indígenas.

El objetivo principal de este artículo científico es analizar la aplicación del debido proceso en la justicia indígena, como forma de prevención de vulneraciones a los derechos humanos. Como técnicas y métodos de investigación, en primera instancia, se utilizó la técnica documental, que posibilitó la recolección de información contenida en documentos físicos y digitales. A través de los métodos analítico, sintético y exegético se pudo analizar la información; a través del método exegético se analizó la normativa y con el método sintético se resumieron los aportes de los diferentes apartados pudiendo concluir que el debido proceso no es posible de ser verificado en la justicia indígena, lo que pone en tela de duda el cumplimiento de derechos constitucionales y humanos en los procesos de Derecho indígena.

## **DESARROLLO**

### **1. Sobre el debido proceso**

Para comenzar con el análisis del debido proceso en la justicia indígena, es necesario, inicialmente, definir y abordar el tema del debido proceso. Al respecto, cabe indicar que el debido proceso, si bien es establecido normalmente como un derecho, numéricamente es más que un solo derecho, siendo más bien una gran gama de derechos y principios que protegen, desde inicio a fin de los procesos, a las personas. Se apreciará en el desarrollo de este trabajo que la ausencia de este debido proceso acarrea vulneraciones a múltiples derechos.

En este sentido, el debido proceso, en palabras de Freire Soares & Pereira de Jesús (2019, p. 2) “puede ser considerado una cláusula general de principios, prevista por la Constitución, irradiando a la disciplina de todas las modalidades de proceso (jurisdiccional, legislativo y administrativo)” agregando, en este caso, también los procesos extrajudiciales, en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, tal como se verá más adelante. Por ello, la observación del debido proceso en todas las instancias donde se decida sobre derechos y obligaciones de las personas, se configura como un derecho fundamental.

Su origen histórico tiene como base la Carta Magna de Juan Sin Tierra, en 1215, Carta que nació como parte de las exigencias de actores sociales, solicitando derechos que permitieran detener los abusos de Juan Sin Tierra, de los que era víctima la sociedad entera (Lozano Lagos, 2020)<sup>1</sup>. Es así, que hasta la actualidad, el debido proceso se mantiene como una forma de controlar el poder, en este caso, ya no de un rey propiamente dicho, sino, del Estado.

El debido proceso, como garantías de justicia, tiene relación directa con el juez natural, competente, así como con el juez imparcial (Ritu, 2021), toda vez que gran parte del debido proceso y de su realización va de la mano con la correcta actuación judicial, como juez garantista de derechos. El juez garantista tiene a su vez también relación con los sistemas orales y acusatorios, así como también, con la figura del juez garantista de derechos, que busca el cumplimiento de las garantías constitucionales (Carrillo de la Rosa & Bechara Llanos, 2019).

Este juez garantista, proactivo, lleva al cumplimiento de las garantías, así como de los derechos fundamentales, con énfasis en los derechos económicos, sociales y culturales (Duquelsky Gómez, 2018). Ahora bien, cabe aclarar que todos los sistemas jurídicos son diferentes, y que sin lugar a dudas, las interpretaciones del Derecho y de los derechos cambian conforme a las civilizaciones, situación que se verá claramente al abordar la temática de la justicia indígena y como a través de ella, no se aprecia el cumplimiento de ciertas garantías básicas del debido proceso.

Volviendo al tema del debido proceso, éste tiene importancia en todos los tipos de procesos, por más que en algunos, por ejemplo, en el Derecho administrativo, estos principios se vuelven más flexibles (Mateus Londoño, 2020), aunque esto no exime a la administración en su obligación de observarlos. Seguramente sea en el Derecho penal, por ser la sede donde el *ius puniendi* estatal actúa de modo más severo (Píriz Smith, Guerrero Galarza & Suqui Romero, 2020), donde es necesario que las garantías básicas del debido proceso sean observadas sin excusa alguna, puesto que se está debatiendo sobre la libertad de las personas, así como la protección de bienes jurídicos de gran importancia para la sociedad.

De esta forma, el debido proceso se instituye como un derecho fundamental, que tiene una clara esencia procesal y que ampara a los sujetos que buscan a través del debido proceso, una tutela clara

---

<sup>1</sup> Además de ese inicio con la Carta Magna de Juan Sin Tierra, posteriormente se establecieron cimientos con la Revolución Francesa y la Independencia de Estados Unidos, buscando que los procesos abandonen las arbitrariedades (Borja Bazurto, 2020) llegando por último al final de la Segunda Guerra Mundial y el auge de los instrumentos internacionales de derechos humanos, donde se incluyó también la obligación de los Estados de respetar ciertas garantías básicas de las personas en los procesos.

de sus derechos (Enrique Alaya & García Álvarez, 2021). Es aquí cuando entran otros conceptos relacionados con el debido proceso, tales como el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, que en consonancia con el debido proceso, coadyuvan a la vigencia de los derechos. Sobre esto, la Corte Constitucional del Ecuador ha sido enfática en su jurisprudencia al abordar la relación entre estas tres instituciones antes mencionadas<sup>2</sup>.

### **1.1. Debido proceso y cuerpos normativos internacionales**

Habiéndose analizado en el apartado anterior, cuestiones básicas sobre el debido proceso, es necesario abordar el carácter internacional del debido proceso, así como su reflejo en los cuerpos normativos de tipo internacional y regional. Como se mencionó anteriormente, las garantías básicas del debido proceso tienen un auge internacional luego de la Segunda Guerra Mundial, momento en el cuál se concibe la necesidad de proteger a los ciudadanos del poder desmedido del Estado, dotándolos de garantías tales como la presunción de inocencia y la defensa técnica y eficaz (Mullo Quinche, 2018).

Uno de los cuerpos normativos más emblemático del Derecho internacional es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Esta Declaración, basada en la dignidad propia del ser humano, de donde emanan sus derechos, establece que “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley” (art. 7), algo que se complementa con lo determinado en los arts. que se citan a continuación:

Art. 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

---

<sup>2</sup> Es pertinente destacar, al respecto de los pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador, la Sentencia N.º 108-15-SEP-CC, del año 2015, donde se determina que “la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas de acceder a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta forma, se configura el derecho de manera integral, en donde los jueces asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso”, indicando además que “la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso”. Sin perjuicio de esto, tales conceptos y otros pronunciamientos se abordarán específicamente en el punto 1.2 del desarrollo del presente trabajo.

Art. 11.- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Sobre el art. 10, se garantiza el derecho de toda persona al acceso a la justicia, donde se determina también la garantía del juez imparcial, que sea independiente. Por su parte, el art. 11 aborda la presunción de inocencia, como un derecho de toda persona, a quien a su vez, se le debe asegurar las garantías necesarias para su defensa. Aquí no entra a detalle sobre cuáles serían estas garantías, o la calidad de la defensa, algo que los ordenamientos jurídicos internos de cada país luego acogerían como garantías básicas del debido proceso y defensa técnica eficaz.

De este modo, se comienzan a exhibir los primeros pasos modernos del debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho a la defensa, mismos que serán acogidos por los Estados que ratificaron y firmaron dicha Declaración. Como destacan Salmón & Blanco (2021), en el plano internacional, el debido proceso es recogido en numerosos cuerpos normativos, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969. Allí, en el art. 8, se determinan una serie de “debidas garantías”, mismas que sirven de base para la posterior inclusión de estos principios en las Cartas Magnas de los Estados americanos. Este art. 8 establece:

Garantías Judiciales.-

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

La primera impresión que se obtiene de este art. antes citado es su extensión y lo completo que es en materia de Derecho procesal y garantías, sobre todo, en comparación con la Declaración antes citada. La principal explicación de esto es que la Convención, se desarrolla más de 20 años después que la Declaración de 1948, elemento no menor puesto que en todo ese transcurso de tiempo, de manera internacional y nacional, los Estados fueron profundizando en la necesidad de ahondar en la temática de las garantías inherentes a cada persona.

## **1.2. El debido proceso en el marco jurídico ecuatoriano y los pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador sobre el debido proceso**

Tal como se viene analizando en líneas anteriores, el debido proceso es un conjunto de derechos con carácter fundamental, que tienen como propósito el establecimiento de procesos judiciales justos, en favor de la protección a las personas que en dichos procesos participan. En este apartado se dará una visión reflexiva acerca del debido proceso en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, para lo cual se toma en cuenta la Constitución del Ecuador del año 2008 así como los pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador, como órgano autorizado para la interpretación de la Carta Magna.



Doctrinalmente, el debido proceso ha sido estudiado y analizado desde múltiples vertientes, puesto que sus impactos se dan en la esfera penal, civil, administrativa y hasta extrajudicial, por ejemplo, en cuestiones societarias o de cooperativas. Por ello, Durán-Chávez y Fuentes-Aguila (2021, p. 1085) determinan que estas garantías constitucionales contenidas en el debido proceso son “el medio o el instrumento que la Constitución pone al alcance de los ciudadanos para defender sus derechos frente a las autoridades”, por cuanto se entiende que en la relación procesal, las partes son inferiores en capacidad procesal al Estado, y esta diferencia debe ser suplida por derechos y garantías que protejan a las partes más débiles.

En cuanto a los alcances del debido proceso, queda claro que trascienden la esfera penal, por ejemplo, como comenta Vargas Pavez (2012) al abordar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Sentencia de 5 de julio de 2011, donde establece que una parte fundamental del debido proceso es la ejecución de las resoluciones, por lo que es necesario que el Estado aboque como una obligación esta ejecución. Esto, por cuanto se considera que para que un proceso tenga validez y sea constitucionalmente declarado como válido, por cuanto

Tanto el Juez como las partes procesales debieron llevarlo en el marco de las garantías constitucionales, es decir debió respetarse el debido proceso, éste último se vale por sí mismo como un derecho, pero también tiene una conexión y encaja con otros principios integradores del debido proceso (Contreras Pérez, 2021, p. 150).

Esto deja marcado que los aportes y alcances del debido proceso son muy amplios, y que como tales, generan una obligación al Estado de respetar dichos derechos del debido proceso, así como también, la obligación y derecho de las partes procesales de cumplir con las garantías básicas del debido proceso y de respetar aquellas que le asistan a la otra parte. De este modo, se otorgan los lineamientos para la tramitación de procesos judiciales y extrajudiciales justos, así como también, ha quedado de manifiesto que estos alcances trascienden a la esfera de la ejecución de la sentencia o resolución alcanzada procesalmente.

Las garantías básicas del debido proceso se encuentran contenidas en la CRE, dentro del Capítulo VII titulado “Derechos de protección”. Esta denominación deja entrever que los derechos contenidos dentro del debido proceso tienen como propósito la protección de las partes procesales, y en cierto sentido, la protección también del sistema judicial, puesto que los presupuestos emanados del debido proceso ayudan a fortalecer al sistema judicial.

El art. 76 de la CRE contiene siete numerales y dentro del numeral séptimo, trece literales que abordan la temática del debido proceso<sup>3</sup>. Estos principios, derechos o garantías, indistintamente de su denominación, tienen una incidencia procesal de vital importancia, puesto que sirven como reguladores y rectores de los procesos, algo que se complementa con las disposiciones procesales

---

<sup>3</sup> Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
  - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
  - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
  - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
  - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
  - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aun con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
  - f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
  - g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
  - h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
  - i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
  - j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
  - k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
  - l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
  - m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

que cada cuerpo normativo especializado determine (ejemplo, el Código Orgánico Integral Penal en materia penal), y que dicho sea de paso, las disposiciones de estos últimos no pueden contravenir los derechos emanados por la CRE.

De este modo, derechos tales como el acogimiento al silencio; el derecho a presentar pruebas y contradecir las presentadas en su contra; la presunción de inocencia o la imparcialidad, independencia y competencia de los jueces son derechos fundamentales a la hora de entablar un proceso judicial, *so pena* de que la inobservancia de estos derechos acarree la nulidad del proceso y las posibles sanciones a quienes atenten contra estos derechos.

La importancia del debido proceso trasciende la esfera procesal, y recalca en la creación de un sistema judicial justo, que permita la entrega de derechos y obligaciones de forma responsable. Por ello, es que la Corte Constitucional del Ecuador ha dedicado gran parte de su esfuerzo a analizar este derecho al debido proceso, como un derecho continente y destacando su alcance, a más de jurídico o judicial, su alcance social.

Por otra parte, y en conjunto con las concepciones doctrinales que se aprecian al estudiar el debido proceso, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, existe una exclusividad al momento de interpretar la CRE, que como determina el art. 429 de este cuerpo normativo, recae en la Corte Constitucional del Ecuador. Por ello, al analizar un derecho procesal tan importante como el derecho al debido proceso, es ineludible centrar dicho análisis en las concepciones dadas por la Corte Constitucional del Ecuador al respecto. A continuación se abordan algunas sentencias que tratan el tema del debido proceso, haciendo énfasis en sus aportes.

**a)** Sentencia No. 001-13-SEP-CC: Esta sentencia identifica que el debido proceso es un axioma madre, puesto que de él se desprenden todos los principios y garantías que el Estado ecuatoriano está obligado a tutelar. El Estado ecuatoriano tutela estos principios y garantías a través de los jueces, que fungen como garantes del cumplimiento de la CRE, debiendo ejercer todas aquellas acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de estos principios.

**b)** Sentencia No. 022-14-SEP-CC: A través de esta sentencia, se deja sentado que el debido proceso tiene a su vez alcance y conexión con otros principios y garantías constitucionales, dentro de las que se cuenta la seguridad jurídica y el derecho al acceso a la justicia. Esta “tríada” de garantías es indispensable para sostener el modelo de Estado que se propone en la CRE, por lo que el debido proceso se interconecta con otros principios y derechos ajenos a este debido proceso, por ejemplo, los emanados del art. 11 de la CRE.

**c)** Sentencia No. 4-19-EP/21: En esta sentencia se analiza la posible vulneración de una serie de garantías básicas del debido proceso en perjuicio de una persona procesada penalmente. Al respecto, la Jueza Constitucional Ponente determina que las garantías básicas del debido proceso le asisten a toda persona que se encuentre en un proceso donde se decidan sus derechos y obligaciones, y sobre todo, en procesos penales puesto que está en debate la libertad de la persona procesada (párrafo 27). De igual modo, La Jueza Constitucional Ponente indica que la garantía de contar con los medios adecuados para la defensa (art. 76.7.b CRE) debe ser aplicados con observancia de cada caso particular y así mismo, evaluando el impacto de esta garantía en los derechos de las partes.

**d)** Sentencia No. 546-12-EP/20: En esta sentencia, se aborda el debido proceso como un principio constitucional, donde la protección de esta suma de garantías que están contenidas dentro de este principio se extiende a los distintos tipos de procedimientos. Además, se destaca que para la constatación de la vulneración del debido proceso es necesario probar que se ha socavado el derecho al debido proceso, más allá de la violación de la ley procesal, violentando “el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho” (párrafo 23).

Recapitulando, se aprecia por una parte que el debido proceso en el seno jurídico ecuatoriano recibe una protección y declaración en sede constitucional que vuelve al debido proceso como derecho constitucional, hecho que reviste de especial importancia puesto que obliga su respeto y ejercicio por parte de las autoridades judiciales y administrativas, en beneficio de toda persona. Por otra parte, en el caso de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, todos los abordados previamente permiten identificar que el debido proceso no es un derecho o principio aislado, sino que tiene continuo contacto con otros principios y garantías. De igual modo, la inobservancia del debido proceso genera que las personas no sean juzgadas conforme lo dispuesto en la CRE, algo que contraviene tanto al ordenamiento jurídico interno así como el respaldo jurídico supranacional latinoamericano.

Se debe dejar sentado también, que la inobservancia antes mencionada puede acarrear, en ciertos casos, vulneraciones a los derechos humanos. En este sentido, será tema de central abordaje en los apartados siguientes la situación de los derechos humanos, los procesos judiciales y la justicia indígena.

## 2. Sobre los procesos en la justicia indígena

Como establece la Carta Magna ecuatoriana en el art. 1, Ecuador es un Estado “intercultural, plurinacional”, características que fundamentan los derechos colectivos de los pueblos, nacionalidades y comunidades, contemplados dentro del art. 57 y siguientes de la CRE 2008. Por ello, por mandato constitucional, queda efectivo el requisito de que todas aquellas normas infraconstitucionales respeten este mandato, requiriendo para ello un enfoque que permita no sólo el reconocimiento de los derechos de los distintos pueblos, comunidades y nacionalidades, sino también, que dicho reconocimiento posea como característica esencial la posibilidad de ser aplicados por dichos sujetos de derechos colectivos.

Este pluralismo de costumbres, creencias y tradiciones antes mencionado, se traslada también, a reconocer que los pueblos, comunidades y nacionalidades del Ecuador pueden ejercer -dentro de su ámbito de competencia y jurisdicción- su propia justicia, con apego a sus preceptos sociales y culturales. Esto, en concatenación con lo expresado en el Código Orgánico de la Función Judicial, por ejemplo, en los arts. 24, 343, 344 entre otros, que establecen cuestiones relativas al principio de interculturalidad y los principios que deben regir a la justicia intercultural.

Surge así, el concepto de pluralismo jurídico, entendido por Boaventura de Sousa (2012) como la coexistencia y el reconocimiento de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo territorio o Estado. Esta coexistencia no es amena, puesto que se debe indicar que los pueblos, comunidades y nacionalidades tienen formas tradicionales y propias de comprender y hacer justicia, donde, en ocasiones, se incluyen castigos físicos, y exposición de las personas procesadas en público, en situaciones que pueden considerarse como atentatorias contra derechos tales como la integridad personal. Frente a esta concepción, la doctrina indica que las formas de reparar los daños causados van más allá de los castigos físicos; en este caso, Guzmán Chuquiana (2017) relata que para el resarcimiento de los daños se puede dar por la recomposición y la indemnización o reparación de los daños causados.

Continuando con el análisis constitucional de la justicia indígena, dentro del art. 57 y siguientes, se confieren una gama de derechos en favor de los pueblos, comunidades y nacionalidades, que es preciso abordar de cara a analizar los pormenores jurídicos de la justicia indígena. De estos artículos, es necesario destacar los siguientes:

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.

Es claro que la justicia y en sí, el Derecho, forman parte de un constructo social, que está determinado en parte por las costumbres así como las tradiciones de cada pueblo. Por ello, el mantenimiento de estas tradiciones confluye, necesariamente, en precautelar y proteger sus formas de ejercitar la justicia. Estas costumbres, además, tienen relación directa con las formas de comprender el sentido de la justicia. Al respecto, es pertinente citar a Díaz Ocampo (2015, p. 3 y 4) quien establece que en la justicia indígena

Las sanciones van orientadas a la reparación de las víctimas, es decir, el ofendido con heridas en su cuerpo tiene derecho a que el responsable pague las curaciones y si por motivo de las mismas heridas no puede trabajar el infractor debe cubrir la manutención de la familia de la víctima.

Lo antes citado, se complementa con lo interpretado por Ruilova Sánchez (2020), quien determina que el Derecho indígena posee como finalidades la búsqueda de la paz y la prevención del cometimiento de delitos, sumado a la restauración de la armonía comunitaria. Así, de lo mencionado *supra*, se colige que la esencia de la justicia indígena, más allá de la aplicación de una pena, es una devolución de la armonía, tanto en la víctima como en la comunidad, para lo cual existen métodos de acercamiento entre la víctima y la persona procesada, de forma que se restauren los vínculos dañados por la conducta delictiva.

Como se analizará en el siguiente apartado, los procesos en la justicia indígena deben -o deberían- respetar los derechos humanos así como el debido proceso, puesto que si bien, la justicia indígena constituye un elemento diferente y autónomo en el Derecho ecuatoriano, no se puede obviar que Ecuador ha ratificado una gran gama de tratados y convenios internacionales de derechos humanos, así como el hecho de que la CRE 2008 prevalece, por su carácter de supremacía normativa, a todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones.

Sobre los procesos en la justicia indígena, éstos principalmente se dividen en una serie de etapas, en las cuales Durán Ponce (2017) señala que constan: a) la “Willachina”, que es el aviso o demanda, donde se pone a conocimiento de la autoridad indígena el problema, así como la determinación de los presuntos autores; b) la “Tapuykuna”, donde se desarrolla la investigación, con diligencias tales

como las inspecciones oculares, la toma de testimonios y versiones así como la recepción de documentos, siendo miembros de la comunidad quienes realizan las investigaciones; c) la “Chimbapurana” donde se efectúa el contacto entre quien acusa y es acusado, contacto que es materializado en la instalación de la asamblea, donde se informa acerca de los hechos que se han investigado. Igualmente, se da una aclaración de los argumentos de las partes y la enunciación y presentación de todas las evidencias recabadas durante la “Tapuykuna”; d) la “Killpichirina”, traducido al español como la sanción, misma que es decretada por la asamblea; e) la “Pakachina”, donde se lleva a cabo la ejecución de la sanción o en todo, caso, se puede llegar a dar el perdón.

De lo antes mencionado, se ignora si al momento de acusar, por ejemplo, se tomen en cuenta cuestiones respecto de la determinación de responsabilidades de autores o presuntos autores, sistemas de flagrancia, o por ejemplo, elementos de participación como coautoría o instigación. Otros elementos que se ignora si son aplicados son respecto de la obtención de las pruebas, la práctica de las mismas en la audiencia y su contradicción. En estas fases, tampoco se encuentran determinados los principios que las rigen, por lo que, tampoco se podría hablar de un debido proceso legalmente establecido, entendiéndose así que en la realidad procesal de dichos procesos indígenas, puede que no se respeten principios o derechos como el de presentación de pruebas y contradicción de las pruebas presentadas por la otra parte procesal, proporcionalidad de la sanción, ni tampoco cuestiones relacionadas a la posibilidad de impugnar las sanciones impuestas.

Así, se aprecia que si bien la justicia indígena no posee un cuerpo normativo en el cual se establezcan las distintas etapas de sus procesos, consuetudinariamente se desarrollan en las fases antes mencionadas, donde se pueden entrever elementos tales como una autoridad de conocimiento de los problemas, de investigación así como de juzgamiento, que permite dilucidar una separación entre quienes investigan y quienes juzgan. Barrionuevo Silva (2015, p. 22) determina que en la justicia indígena, es la autoridad indígena la que “será la encargada de cumplir y hacer cumplir las normas, valores y principios comunitarios; Principios Fundamentales: ama killa, ama llulla, ama shua; Solidaridad, Reciprocidad y Colectividad”, siendo, por lo tanto, esta autoridad la encargada de velar por el cumplimiento de las normas consuetudinarias.

Se puede indicar que existen ciertas falencias en estos procesos de justicia indígena puesto que al ser orales y sin lineamientos escritos para el desarrollo de dichos procesos, los pueblos, comunidades y nacionalidades no encuentra un apoyo exacto para esta tramitación, estando el proceso y las partes procesales enteramente a disposición de la autoridad indígena, que es la que

dirige el proceso. De igual modo, al carecerse de abogados y de fases de impugnación, el control a las sanciones se vuelve complejo y prácticamente imposible.

### **3. El debido proceso y los procesos en la justicia indígena**

Habiéndose destacado en apartados anteriores los alcances del art. 76 de la CRE, tanto en el ámbito normativo como también, las distintas interpretaciones dadas por la Corte Constitucional, es pertinente en el presente apartado analizar las relaciones entre el debido proceso y los procesos en la justicia indígena. Se parte desde la base que la justicia indígena y el respeto por las tradiciones de estos pueblos, a más del respaldo constitucional pertinente, tiene también un sustento internacional, por ejemplo, el Convenio 169 de la OIT, donde se pregona una conservación de los elementos propios de las comunidades y pueblos indígenas, siendo su aplicación tradicional del Derecho, una muestra de dichos elementos propios.

Se debe destacar que la justicia indígena, y el Derecho indígena en sí, al ser consuetudinario, son traspasados de generación en generación a través de la comunicación y su práctica, por lo que no es posible encontrar cuerpos normativos que dispongan cuestiones elementales sobre los procesos o las penas. Haciendo una reflexión al respecto, y desde una visión jurídica occidental, la carencia de lineamientos escritos sobre los procesos y las penas, atenta contra el principio de legalidad, por cuanto el conjunto de ilícitos y de sus respectivas sanciones no se encuentran descritos por ningún cuerpo normativo, siendo para algunos autores, incompatible la comparación entre Derecho consuetudinario y la ley como acto legislativo (Wray Espinosa, 2002). De igual modo, la reflexión lleva a señalar que se atenta de igual modo contra la seguridad jurídica, puesto que no se podría llegar a conocer la forma de proceder del órgano juzgador, así como tampoco, se tendría conocimiento de la posible pena hasta su imposición.

Para la observancia del debido proceso, es importante determinar que los procesos de la justicia indígena, como se apreció *supra*, están divididos en fases, mismas donde de modo no escrito, se aplican ciertos derechos y principios del debido proceso. Sin embargo, esta aplicación de los derechos no está regulada de modo directo, por lo que si alguna autoridad indígena, de modo consciente o inconsciente, omite la aplicación de algún derecho, tampoco habría forma de que la parte procesal afectada reclame o impugne la sanción o perdón establecido por dicha autoridad indígena, careciéndose así de un control sobre las actuaciones de dicha autoridad.



Sobre las implicaciones del debido proceso, Barrionuevo Silva (2015), determina que se puede relacionar al debido proceso con ciertos derechos básicos, como la presunción de inocencia, el juez competente, las resoluciones notificadas, el doble conforme, el derecho a la defensa, el in dubio pro reo, así como los principios de contradicción, de proporcionalidad, de legalidad, y de las pruebas válidas. A más de esto, y abordando individualmente los distintos derechos y principios del art. 76 de la CRE, realizando una comparación con lo enunciado respecto de los procesos indígenas, se aprecia que en cuanto al numeral 1 del art. 76 “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008), este cumplimiento de las normas y de los derechos se encuentra en responsabilidad de la autoridad indígena que se encarga del juzgamiento. Sobre esto se reflexiona que no existen modalidades de control del cumplimiento de dichas normas y derechos por parte de esta autoridad, de forma que todo el poder procesal está concentrado en esa autoridad.

Respecto del numeral 2, “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008), sobre esto, se entiende que durante el proceso de justicia indígena, desde la denuncia (conocida como aviso) se mantiene una postura garantista contra el investigado, de forma que solo a través de la resolución que determina la sanción se derriba esta presunción de inocencia, por lo cual se entiende que en este caso, sí se cumple este numeral 2 del art. 76 de la CRE.

Pasando al numeral 3 del art. 76, éste establece que:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

Al respecto, al no existir un cuerpo normativo que recoja las infracciones administrativas y penales, no se conocen cuáles son las infracciones perseguidas por la justicia indígena, si es que existe una diferenciación entre contravenciones y delitos, y sobre las sanciones, tampoco existe un catálogo de sanciones que sean aplicables, por lo cual, no permite cumplir con este primer aspecto del numeral 3 del art. 76.

El segundo aspecto de este numeral 3 del art. 76 es el juzgamiento de la autoridad competente. Sobre la autoridad indígena, ésta es colocada en dicha posición por un convenio de la comunidad indígena, por lo que a su entender, sí es la autoridad competente. En cuanto a la observancia del trámite propio, al existir un solo tipo de procedimiento en la justicia indígena, no existiría conflicto al respecto.

Sobre el numeral 4 del art. 76, éste determina que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”. Esta garantía básica del debido proceso tiene una incidencia fundamental en los procesos, puesto que se reconoce que la prueba es la madre del proceso, y por ello, toda irregularidad en la obtención de las pruebas puede terminar con una nulidad procesal. En el caso de la justicia indígena, las pruebas son obtenidas por una comisión (Comunidad Chichico Rumi, 2009), de forma que se debe vigilar de algún modo (por el propio investigado, porque carece de representación judicial de abogado) que estas pruebas obtenidas por la comisión no vulneraron algún derecho.

El art. 76, en su numeral 5 se determina que:

En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

Acercas de esta garantía, al desconocerse el catálogo de delitos, tal como se expresara respecto de la garantía del numeral 3 del art. 76, no se podría indicar algún modo de favorabilidad, puesto que no se conoce si existen dos sanciones para un mismo hecho en la justicia indígena.

Sobre el numeral 6 del art. 76, éste señala que “la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008). Al carecerse de una ley para establecer las infracciones, la proporcionalidad quedará en la decisión de la autoridad indígena, sobre todo, en la magnitud de los castigos que se impongan.

Luego, el numeral 7 del art. 76 de la CRE, es un numeral complejo, que está dividido en una serie de literales. El numeral antes mencionado comienza indicado que “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008), estableciendo a continuación los siguientes literales:

- a) “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008): En cuanto a esta primera garantía del art. 76 numeral 7, se aprecia que si bien en los procesos indígenas no hay una asesoría legal de un defensor técnico o privado, la defensa se ejerce tanto personalmente así como en conjunto con los comuneros, que dan consejos a los acusados. Por ende, si bien no es un derecho a la defensa tal como se conoce en la justicia ordinaria, es una defensa acorde a las costumbres y tradiciones de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas.
- b) “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008): Sobre esto, no se encuentran definidas las extensiones temporales de las etapas de los procesos indígenas, por lo que queda en duda si los tiempos dados a las víctimas y a los acusados son los adecuados para la preparación de la defensa.
- c) “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008): En cuanto a esta garantía, se aprecia que procesalmente, se encuentran establecidos los momentos procesales para la toma de las versiones así como también para la declaración en audiencia. Por ello, la igualdad de condiciones y los momentos oportunos para la participación de las partes procesales se encuentran garantizados en los procesos de justicia indígena.
- d) “Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008): Sobre la publicidad de los procesos indígenas, se conoce que todos los procesos de justicia indígena son públicos y acogen la presencia de todos los comuneros, por lo que este principio sería respetado.
- e) “Nadie podrá ser interrogado, ni aun con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008): Sobre los interrogatorios en los procesos de justicia indígena, estos son llevados a cabo por los comuneros. Sin embargo, al no haber datos sobre presencia de abogados, no se hacen estos interrogatorios en presencia de defensores técnicos. Sobre los espacios autorizados para los interrogatorios, esto no se encuentra establecido en la justicia indígena.
- f) “Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento” (Asamblea Constituyente del Ecuador,

2008): Sobre esto, no existe un estudio sobre los traductores o intérpretes en las comunidades autónomas, sin perjuicio de que en las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas tengan habitantes que sepan castellano, inglés, kichwa u otros idiomas y que sirvan, de manera informal, como traductores o intérpretes.

g) “En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008): La asistencia judicial de un defensor (sea público o privado), por la información que ha podido ser revisada en la presente investigación, no se presenta en los procesos judiciales indígenas. Se conoce que la asistencia es dada a los procesados por los comuneros, dado que “los dirigentes, los comuneros y los familiares aconsejan al o a los acusados” (Chichico Rumi, 2009).

h) “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008): Esta garantía es compleja, y tiene varias vertientes, donde se determina que en los procesos de justicia indígena se respeta la presentación de las razones o argumentos, pero no de forma escrita, sino verbal. En cuanto a la presentación de pruebas y de la contradicción de las pruebas presentadas en contra de los investigados, se da de modo oral en la etapa “Chimbapurana”.

i) “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008): Este es un punto de inflexión entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, dotando de la cualidad de sentencia a las resoluciones llevadas a cabo en los procesos de la justicia indígena. Así mismo, este principio se debe respetar en la justicia indígena, cuando una causa ya haya sido juzgada en la justicia ordinaria, no se podría someter a esa persona a un proceso en el seno de la comunidad indígena.

j) “Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008): en este caso, los procesos de justicia indígena si admiten que los miembros de la comisión comparezcan a rendir su versión sobre los hechos de los cuales recabaron información, de forma que se respetaría dicha garantía. Esta presentación se da en la etapa de “Chimbapurana”.

k) “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008): la imparcialidad de la autoridad indígena está respaldada por la voluntad comunitaria que elige a dicha autoridad para el juzgamiento de las infracciones cometidas en su territorio, pero queda en tela de duda el accionar de dicha autoridad en cuanto se pueden dar juzgamientos donde, por ejemplo, aparezcan, como víctima o como procesado, algún familiar o amigo, siendo una incógnita como se procedería en esos casos, siendo prudente que existiera alguna autoridad secundaria que pudiera administrar justicia en el caso de que se incurra en alguna situación como la ejemplificada anteriormente.

l) “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008): Sobre la motivación, la justicia indígena, reduce la resolución oral en escrito únicamente cuando se da un acta transaccional (Chichico Rumi, 2009). Por ello, la motivación sería oral, complementando entre los elementos encontrados por la comisión que investiga, con los elementos jurídicos que, como ya se ha mencionado en puntos anteriores, son consuetudinarios.

m) “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008): Este aspecto no se encuentra reflejado en la justicia indígena, puesto que a partir de la resolución de la autoridad indígena, que puede ser de sanción o de perdón, no aplica impugnación alguna a esa decisión.

Se interpreta además, que si bien, a pesar de los posibles conflictos que pueden encontrarse en la justicia indígena con los principios y derechos del debido proceso, esto no impide identificar que tanto en el Derecho indígena como en la administración de justicia ordinaria, se buscan los mismos objetivos, que son la “función resocializadora de la pena (la sanción impuesta sirve para hacer recapacitar al infractor para que cambie su conducta) y la búsqueda de la restauración del equilibrio en la comunidad (afectada por la mala acción de uno de sus integrantes)” (Tiban Guala, 2018, p. 13). Queda para futuras investigaciones la posible determinación del cumplimiento de estos objetivos, tanto en el Derecho indígena como en la administración de justicia ordinaria.

## CONCLUSIONES

Se concluye que el debido proceso es un conjunto de derechos, principios y garantías que, reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, asiste a todos los ciudadanos del territorio nacional, sin distinción alguna. Este debido proceso debe ser aplicado y garantizado por todas aquellas autoridades judiciales y no judiciales, por ser un derecho constitucional amparado en los postulados del marco jurídico supranacional latinoamericano. Dentro de esta determinación de autoridades, se alcanzaría a las comunidades indígenas.

En este orden de ideas, los pueblos, comunidades y nacionalidades del Ecuador tienen, por mandato constitucional, conferida la posibilidad de aplicar en sus territorios, sus modelos de justicia, basados en sus costumbres y creencias. Más, esta libertad puede ser reflexionada, por una parte, como un respeto a sus raíces, así como un respeto por convenios internacionales como el Convenio 169 de la OIT. Pero por otra parte, en un Estado constitucional de derechos y justicia, donde la Carta Magna y los derechos que de ella emanan (por ejemplo, el debido proceso) deben ser respetados sin excepciones.

Por ello, se reflexiona que derechos tales como la autonomía y libertad de las comunidades indígenas de aplicar su Derecho propio, entran en conflicto con otros presupuestos constitucionales, como el debido proceso. Esta contradicción atenta contra derechos humanos, por ejemplo, los nacidos del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo necesario matizar tanto los derechos que le asisten a las comunidades indígenas así como aquellos derechos humanos que son inherentes a todo ser humano, y que protegen a los miembros de las comunidades indígenas.

Por ello, se llega a la conclusión de que la inserción progresiva del debido proceso en las comunidades indígenas es necesaria, respetando obviamente todas sus costumbres y creencias, pero mostrando también los beneficios a los procesos que reporta el debido proceso. Para esta inserción se proponen capacitaciones integrales tanto a personal relacionado con el área jurídica, con el aporte de docentes especializados en Derecho indígena, Derecho procesal y Derecho penal, así como el apoyo de jueces, fiscales y personas del área de la justicia, así como a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y sus autoridades, de forma tal que a través de asambleas y sesiones informativas, se debatan las posibilidades y los límites previstos para la inclusión del debido proceso en los procesos indígenas.

## Referencias

1. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
2. Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Ediciones Legales.
3. Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito: Ediciones Legales.
4. Barrionuevo Silva, A. (2015). La justicia indígena y el derecho al debido proceso en el Cantón Ambato. Tesis de Grado, Universidad Técnica de Ambato. Disponible en: <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/13649/1/FJCS-DE-863.pdf>
5. Boaventura de Sousa, S. (2012). “Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad”, 13-50. En: S. Boaventura de Sousa y A. Grijalva Jiménez (eds.) Justicia Indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador. Quito: Abya Yala.
6. Borja Bazurto, L. (2020). El Debido Proceso en la aplicación de las sanciones administrativas a los funcionarios de la Función Judicial período enero – junio de 2019 Provincia de Pichincha. Repositorio Universidad Central del Ecuador. Disponible en: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/21816/1/T-UCE-0013-JUR-274.pdf>
7. Carrillo de la Rosa, Y. & Bechara Llanos, A. (2019). “Juez discrecional y garantismo: Facultades de disposición del litigio en el Código General del Proceso”. Jurídicas CUC, vol. 15, núm. 1, pp. 229-262.
8. Comunidad Chichico Rumi. (2009). Página Web Chichico Rumi. Disponible en: <https://comunidadchichicorumi.wordpress.com/justicia-indigena/>

9. Contreras Pérez, F. (2022). “El derecho al debido proceso a partir de la Sentencia Constitucional 4-19-EP/21”. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, núm. 5, vol. 1, pp. 148-158.
10. Corte Constitucional del Ecuador. (2013). Sentencia No. 001-13-SEP-CC. Disponible en: [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/a6de8ff2-e00e-4915-becb-5bfbe639f995/1647-11-ep\\_sentencia.pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/a6de8ff2-e00e-4915-becb-5bfbe639f995/1647-11-ep_sentencia.pdf?guest=true)
11. Corte Constitucional del Ecuador. (2015). Sentencia No. 022-14-SEP-CC. Disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=022-14-SEP-CC#:~:text=DECISI%C3%93N%3A,de%20protecci%C3%B3n%20planteada.%3B%203.>
12. Corte Constitucional del Ecuador. (2015). Sentencia No. 108-15-SEP-CC. Disponible en: <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=108-15-SEP-CC>
13. Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 546-12-EP/20. Disponible en: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUhLCB1dWlkOidiMTdlNGY1MC03NjhmLTRhZjltOWNmZS1jMTY3ZDc5NjRlOTQucGRmJ30](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUhLCB1dWlkOidiMTdlNGY1MC03NjhmLTRhZjltOWNmZS1jMTY3ZDc5NjRlOTQucGRmJ30)
14. Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 4-19-EP/21. Disponible en: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Sentencia%20cc%204-19-EP21.pdf>
15. Díaz Ocampo, E. (2015). “La formación en la justicia indígena como alternativa frente al pluralismo jurídico”. Derecho y Cambio Social, núm. 42, pp. 1-23.



16. Duquelsky Gómez, D. (2018). “La falsa dicotomía entre garantismo y activismo judicial”. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 41, pp. 193-209.
17. Durán Ponce, A. (2017). Justicia Indígena. Disponible en: <https://derechoecuador.com/justicia-indigena/>
18. Durán-Chávez, C. & Fuentes-Aguila, M. (2021). “El debido proceso penal y su constitucionalización en Ecuador”. Polo del Conocimiento, núm. 6, vol. 7, pp. 1083-1103.
19. Enrique Alaya, I. & García Álvarez, M. (2021). Retiro de la acusación en etapa intermedia y su incidencia en el debido proceso penal, Huancayo 2020. Repositorio Universidad Peruana Los Andes. Disponible en: <http://190.223.61.66/bitstream/handle/20.500.12848/3059/TESIS%20%286%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
20. Freire Soares, R. & Pereira de Jesús, F. (2019). “La cláusula del debido proceso legal”. Prospectiva Jurídica, núm. 20, pp. 1-23.
21. Guzmán Chuquiana, L. (2017). El debido proceso y la justicia indígena. Repositorio Universidad Técnica de Ambato. Disponible en: <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/28227/1/FJCS-DE-1080.pdf>
22. Lozano Lagos, L. (2020). Tratamiento actual del exhorto internacional en Chile, en materia civil, y su eventual afectación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Repositorio Universidad de Chile. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/176584/Tratamiento-actual-del-exhorto-internacional-en-Chile-en-materia-civil-y-su-eventual-afectacion-al-derecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

23. Mateus Londoño, D. (2020). “Debido proceso probatorio en el procedimiento sancionatorio contractual en Colombia”. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, núm. 24, pp. 183-211.
24. Mullo Quinche, E. (2018). *Las garantías del debido proceso y el derecho a la efectiva defensa técnica del procesado en el procedimiento directo*. Repositorio Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Disponible en: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9215/1/PIUAMCO088-2018.pdf>
25. Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
26. Píriz Smith, A., Guerrero Galarza, E. & Suqui Romero, G. (2020). “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales a la luz del ordenamiento jurídico ecuatoriano”. *RECIMUNDO*, vol. 4, núm. 4, pp. 482-495.
27. Ritu, D. (2021). “El debido proceso y la jurisprudencia de la CSJN”. *Revista Difusiones*, vol. 2, núm. 21, pp. 163-186.
28. Ruilova Sánchez, A. (2020). *Tensión entre la justicia indígena y la justicia ordinaria. El caso Saraguro*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
29. Salmón, E. & Blanco, C. (2021). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
30. Tiban Guala, J. (2018). *El debido proceso en la aplicación de la justicia indígena*. Tesis de Maestría, Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Disponible en: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8112/1/TUAEXCOMMCO012-2018.pdf>

31. Vargas Pavez, M. (2012). “Derecho a un debido proceso. Alcances y contenido”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, núm. 19, pp. 253-259.

32. Wray Espinosa, A. (2002). “Justicia indígena: Sus límites constitucionales”. *Iuris Dictio. Revista del Colegio de Jurisprudencia*, núm. 6, pp. 49-56.

© 2022 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).